

ESTADO No 048		Fecha: 21/09/2018			
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO
20-0001-23-31-000-2005-02471-00	Ejecutivo	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	MUNICIPIO DE ASTREA	Se Dispone aceptar la revocatoria de poder que le confirió el ejecutante al doctor ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAÚJO, en consecuencia, se le advierte al ejecutante que deberá designar nuevo apoderado que lo represente en el asunto	20/09/2018
20-001-33-31-001-2011-00241-00	Ejecutivo	NICOLÁS SÁNCHEZ PÉREZ	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Se resuelve solicitud presentada por la parte demandante.	20/09/2018
20-001-33-31-003-2011-00508-00	Ejecutivo	GLORIA ELENA PERALTA RESTREPO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	Se Dispone abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda, remítase por competencia la actuación al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.	20/09/2018

20-0001-33-31-002-2002-02027-00	Ejecutivo	CARLOS QUINTO ANGARITA	LOTERÍA LA VALLENATA	Se ordena por secretaría darle respuesta al oficio suscrito por el señor Carlos Manuel Echeverri Cuello, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar.	20/09/2018
20-001-33-31-003-2009-00446-00	Ejecutivo	MINELLA TAFUR VILARDY	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	Se ordena la entrega de depositos judiciales. Reiterar lo ordenado al Ministerio de Hacienda en el auto de fecha 22 de febrero del 2018.	20/09/2018
20-001-33-31-000-2006-00734-00	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE CURUMANÍ	Se modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante.	20/09/2018
20-001-33-31-005-2010-00206-00	Acción de Grupo	JAVIER FRANCISCO RIVERA ÁVILA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTROS	Se Dispone no reponer el auto de fecha 30 de julio de 2018. Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite pertinente.	20/09/2018
20-001-23-15-000-2006-00732-00	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE MANAURE	Se modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante. Con respecto a la solicitud presentada por el apoderado especial de Negocios Estratégicos Globales, se indica que los oficios respectivos reposan en la secretaría del Despacho.	20/09/2018

20-001-33-33-007-2017-00120-00	Acción de Tutela - Incidente de desacato	BELSY SÁNCHEZ QUINTANA	NUEVA EPS	Se Dispone requerir a la señora BELSY SÁNCHEZ QUINTANA, para que informe por escrito a este Despacho si efectivamente la NUEVA EPS dio o no cumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de agosto de 2018.	20/09/2018
20-001-23-31-000-2003-02271-00	Ejecutivo	FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN . MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	Se ordena por secretaría, requerir al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018, so pena de abrir incidente sancionatorio.	20/09/2018
20-001-23-31-000-2003-00883-00	Ejecutivo	FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN . MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	MUNICIPIO DE GAMARRA	Se Dispone colocar en conocimiento al Alcalde del Municipio de Gamarra, la invitación a formular propuesta conciliatoria allegada por la entidad ejecutante. Se le dio respuesta a la solicitud de expedición de certificado de títulos judiciales.	20/09/2018
20-001-33-15-000-2001-00904-00	Ejecutivo	CLARIBEL MORELOS BONFANTE	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	Se requiere al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise las liquidaciones del crédito que han sido aprobadas en el curso del proceso.	20/09/2018

20-001-33-31-006-2009-00081-00	Ejecutivo	CARMÉN ALICIA TORRES PALOMINO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	Se decreta el embargo de remanentes.	20/09/2018
20-001-33-31-005-2012-00117-00	Reparación Directa	NEDYS CHOGO ÁLVAREZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL JOSÉ PADILLA VILLAFANE Y OTROS	Se Dispone oficiar a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA - SEDE BARAHOJA para que remita con destino a este proceso la totalidad de la historia clínica del menor de edad DARWIN FELIPE CHOGO ÁLVAREZ	20/09/2018
20-001-23-31-000-2005-00041-00	Ejecutivo	FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN . MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Se da respuesta al memorial suscrito por la doctora YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ, como apoderado de la parte ejecutante y a la solicitud de expedición de certificado de títulos judiciales.	20/09/2018
20-001-33-31-004-2007-00020-00	Ejecutivo	DEPARTAMENTO DEL CESAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Se Dispone que por secretaría se informe al Municipio de Valledupar que lo que se le está preguntando es si ya canceló el crédito que dio origen a este proceso.	20/09/2018
20-001-33-31-006-2011-00483-00	Ejecutivo	JAIRO TEÓFILO ARAMENDIZ TATIS	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R.I.S.S.	Se Dispone declarar la terminación del proceso de referencia y se ordena el envío del expediente a FIDUAGRARIA S.A.	20/09/2018

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 21/09/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESEJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

M^a I S E D A

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO

Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE ASTREA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-23-31-000-2005-02471-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la revocatoria del poder contenida en memorial presentado por la señora **SANDY SEPÚLVEDA SÁNCHEZ** (folio 134), respecto del apoderado **ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAÚJO**.

Conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso se dispone **ACEPTAR** la revocatoria de poder que le confirió el ejecutante al doctor **ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAÚJO**.

En consecuencia, se le advierte al ejecutado que deberá designar nuevo apoderado que lo represente en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 48. Hoy 21 de septiembre del 2018, Hora 8:00A.M.  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

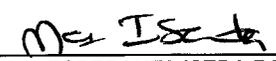
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	NICOLÁS SÁNCHEZ PÉREZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-31-001-2011-00241-00

Vista la nota secretarial que antecede, sobre la solicitud presentada por la parte demandante (folio 20), es menester indicar de que dicha medida cautelar ya fue aplicada desde el 28 de febrero del 2018, en las cuentas corrientes N° 29769923488 y 29769923723 del Municipio de Tamalameque, conforme se comunicó a este Despacho en oficio suscrito por Bancolombia (folios 16-19).

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 48.
Hoy 21 de septiembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: GLORIA ELENA PERALTA RESTREPO
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDEUCACIÓN MUNICIPAL
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-003-2011-00508-00

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 1 libro 2, en donde informa que el poderdante solo recibió la suma de \$104.000.000.00, quedando un saldo pendiente por cancelar, por lo que solicita que se continúe con la ejecución de la misma.

En el caso bajo estudio a la luz del artículo 156 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Resaltado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 “**Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**”, que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, indicó que las ejecuciones de las condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son competencia del juez que profirió la providencia respectiva.

Remitir el proceso de la referencia al juzgado de origen para que continúe el trámite.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por competencia la actuación al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, acorde a lo anotado en la considerativa de este proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.
<hr/> MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR: CARLOS QUINTO ANGARITA
ACCIONADO: LOTERÍA LA VALLENATA
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-002-2002-02027-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará por secretaría darle respuesta al oficio DESAJVA018 de fecha 12 de septiembre de 2018, suscrito por el señor Carlos Manuel Echeverri Cuello, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, conforme a lo contenido en el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 48
Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MINELLA TAFUR VILARDY
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-31-003-2009-00446-00

Procede el Despacho a resolver acerca de lo informado por el Ministerio de Hacienda, en Oficio con radicado No. 2-2018-029369 (folio 92) y a ordenar la entrega de unos depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

En el presente asunto se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, en providencia del 18 de noviembre de 2011 (folios 47-51); de igual forma, mediante auto del 8 de abril de 2014, el Juzgado Tercero de Descongestión de Valledupar (folios 93-94), modificó la liquidación del crédito, siendo aprobada en la suma de \$181.869.513.00, la cual se corrigió a través del auto del 30 de abril de 2014 (folio 96), quedando en la suma de \$180.239.948.00; de igual forma se aprobaron costas por \$9.071.997.00, en auto del 8 de octubre de 2014 (folio 110).

En memorial suscrito por el Ministerio de Hacienda (folio 92), se solicita confirmar el nuevo límite de la medida de embargo del proceso de la referencia, esto es el 50% del 42% de los recursos de asignación para libre destinación de la participación y propósito general del Sistema General de Participaciones del Municipio de Chiriguaná, comunicado mediante oficio 536 del 24 de abril del 2018 (folio 76).

En el mismo memorial, señalan que se han realizado los siguientes depósitos en cumplimiento de la medida de embargo:

No.	DEMANDANTE	MUNICIPIO DEMANDADO	PROCESO No.	JUZGADO QUE DECRETO EMBARGO	VALOR EMBARGO DECRETADO	FECHA DE CONSIGNACIÓN	VALOR EMBARGOS APLICADOS	SALDO DEL EMBARGO
1	Minella Tafur Villardy	Chiriguana (Cesar)	2009-00446	Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar	\$189.311.945,00	8/06/2017 (i)	\$2.517.428	\$186.794.516,84
2						14/06/2017 (i)	\$2.517.428	\$184.277.088,68
3						28/07/2017 (ii)	\$2.517.428	\$181.759.660,52
4						24/08/2017 (ii)	\$2.517.428	\$179.242.232,36
5						26/09/2017 (iii)	\$2.517.428	\$176.724.804,20
6						10/10/2017 (iii)	\$2.517.428	\$174.207.376,04
7						23/11/2017 (iv)	\$2.517.428	\$171.689.947,88
8						22/12/2017 (iv)	\$2.517.428	\$169.172.519,72
9						26/01/2018 (iv)	\$1.920.165	\$167.252.354,92

10						1/03/2018 (v)	\$2.594.997	\$164.667.358,28
11						15/03/2018 (v)	\$2.594.997	\$162.062.361,64
12						30/04/2018	\$2.594.997	\$159.467.365,00
13						11/05/2018	\$2.594.997	\$156.872.368,36
14						19/06/2018	\$2.594.997	\$154.277.371,68
15						18/07/2018	\$2.594.997	\$151.682.375,00
16						*	\$2.594.997	\$149.087.378,36
17						*	\$2.594.997	\$146.492.381,72
TOTAL CONSIGNADO AL PROCESO 2009-00446								\$42.819.562

CONSIDERACIONES:

Se ha verificado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario y es menester aclarar que entre los depósitos señalados por el Ministerio de Defensa y el registro que se tiene del Banco Agrario a orden de este despacho para el proceso de la referencia, hacen falta 2 títulos con fechas de consignaciones del 8/06/2017 y el del 26/01/2018, los cuales no figuran dentro del siguiente reporte:



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación: 49748988

Nombre: MINIELLA TAFUR VILLARDY

Número de Títulos: 14

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000517941	9999990902	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	PAGADO EN EFECTIVO	14/05/2017	15/03/2018	\$ 2.517.428,00
424030000523478	9999990902	MINISTERIO DE HACIENDA Y C P	PAGADO EN EFECTIVO	28/07/2017	15/03/2018	\$ 2.517.428,00
424030000527099	9999990902	MINISTERIO DE HACIENDA Y C P	PAGADO EN EFECTIVO	24/08/2017	15/03/2018	\$ 2.517.428,00
424030000530552	9999990902	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2017	15/03/2018	\$ 2.517.428,00
424030000532883	9999990902	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	PAGADO EN EFECTIVO	10/10/2017	15/03/2018	\$ 2.517.428,00
424030000536583	9999990902	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO MINISTERIO DE HACIENDA	PAGADO EN EFECTIVO	23/11/2017	15/03/2018	\$ 2.517.428,00
424030000540302	9999990902	MINISTERIO DE HACIENDA Y C P	PAGADO EN EFECTIVO	22/12/2017	15/03/2018	\$ 2.517.428,00
424030000547973	9999990902	MINISTERIO DE HACIENDA Y C P	PAGADO EN EFECTIVO	01/03/2018	10/07/2018	\$ 2.594.997,00
424030000548833	9999990902	MINISTERIO DE HACIENDA Y C P	PAGADO EN EFECTIVO	15/03/2018	10/07/2018	\$ 2.594.997,00
424030000553545	9999990902	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO MINISTERIO DE HACIENDA	PAGADO EN EFECTIVO	30/04/2018	10/07/2018	\$ 2.594.997,00
424030000556039	9999990902	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2018	NO APLICA	\$ 2.594.997,00
424030000558963	9999990902	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	IMPRESO ENTREGADO	19/06/2018	NO APLICA	\$ 2.594.997,00
424030000562478	9999990902	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2018	NO APLICA	\$ 2.594.997,00
424030000568995	9999990902	Y C P MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2018	NO APLICA	\$ 2.594.997,00
Total Valor						\$ 35.786.975,00

Es por ello, que en auto de fecha 22 de febrero del 2018 (folio 73), se solicitó al Ministerio de Hacienda y al Banco Agrario cuales títulos no estaban constituidos, en consecuencia, se ordenará nuevamente se remita esa información para que hagan las verificaciones e informen su resultado.

De otro lado, en cuando al valor límite de la medida de embargo del proceso, siendo esta el 50% del 42% de los recursos de asignación para libre destinación de la participación y propósito general del Sistema General de Participaciones del Municipio de Chiriguana, conforme a lo adoptado en el auto del 12 de abril del 2018 (folio 75) y comunicado mediante el oficio 536 del 24 de abril de la presente anualidad (folio 76), se tiene lo siguiente:

De acuerdo con los registros reportados en el portal web del Banco Agrario, se han constituidos depósitos judiciales por el valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO (\$35.786.975)**, suma esta que conforme se indica en el artículo 1563 del código civil, deberá aplicarse en primer lugar al pago de intereses hasta cubrir la totalidad de los mismos, y se sigue aplicando abonos al capital.

Teniendo en cuenta lo anterior y el valor del crédito aprobado en el auto de fecha 30 de abril del 2014, en el que se señalaron que por concepto de intereses se adeudaba la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES**

TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 117.322.383) y por capital la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 62.917.565).

En consecuencia, el valor consignado a la fecha es por la suma de **\$35.786.975**, se imputará al pago de los intereses, quedando por este concepto la suma de **\$ 54.404.818**, más el capital por **\$ 62.919.565** y costas en **\$ 9.011.997**.

Del crédito liquidado hasta marzo del 2014, como se extrae del auto de fecha 30 de abril del 2014.

Finalmente, se verificó y están constituidos los siguientes depósitos judiciales: 424030000555039, 424030000558963, 424030000562478 y 424030000566995, por lo que se procederá a ordenar la entrega de los mismos.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes depósitos judiciales, a nombre del apoderado de la parte ejecutante, previa verificación de tener vigente la facultad expresa de recibir:

Depósito Número	Valor
424030000555039	\$2.594.997.00
424030000558963	\$2.594.997.00
424030000562478	\$2.594.997.00
424030000566995	\$2.594.997.00

SEGUNDO: Reiterar lo ordenado al Ministerio de Hacienda en el auto de la fecha 22 de febrero del 2018.

TERCERO: Comunicar por el medio más expedito al Ministerio de Hacienda lo aquí resuelto respecto de su solicitud.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.48
Hoy 21 de septiembre del 2018 Hora 8:00 A.M.
 <p>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: FINDETER (NEGOCIOS ESTRATEGICOS)
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-000-2006-00734-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la actualización del crédito, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte ejecutante presentó en memorial visible a folio 270-271, actualización de la liquidación del crédito, así:

**LIQUIDACION DE CREDITO
MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR
RADICADO: 2006-00734
CONVENIO 705/1998**



PERIODO	TIEMPO	CAPITAL HISTORICO	VARIACION ANUAL IPC	DIAS	ACTUALIZADO CAPITAL	TASA DE INTERES ANUAL	INTERES MORATORIOS
1	17 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2000	\$ 18.040.000	1,004537352	43	\$ 18.121.854	12%	\$ 259.747
2	01 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001	\$ 18.121.854	1,065293742	360	\$ 19.305.097	12%	\$ 2.316.612
3	01 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002	\$ 19.305.097	1,061552186	360	\$ 20.493.368	12%	\$ 2.459.204
4	01 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003	\$ 20.493.368	1,052609719	360	\$ 21.571.519	12%	\$ 2.588.582
5	01 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004	\$ 21.571.519	1,045762712	360	\$ 22.558.690	12%	\$ 2.707.043
6	01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005	\$ 22.558.690	1,039940645	360	\$ 23.459.699	12%	\$ 2.815.164
7	01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006	\$ 23.459.699	1,039143803	360	\$ 24.378.000	12%	\$ 2.925.360
8	01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007	\$ 24.378.000	1,04890445	360	\$ 25.570.193	12%	\$ 3.068.423
9	01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008	\$ 25.570.193	1,065530101	360	\$ 27.245.810	12%	\$ 3.269.497
10	01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009	\$ 27.245.810	1,014017298	360	\$ 27.627.723	12%	\$ 3.315.327

11	01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010	\$ 27.627.723	1,02473223	360	\$ 28.311.018	12%	\$ 3.397.322
12	01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011	\$ 28.311.018	1,027968735	360	\$ 29.102.842	12%	\$ 3.492.341
13	01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012	\$ 29.102.842	1,016915242	360	\$ 29.595.123	12%	\$ 3.551.415
14	01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013	\$ 29.595.123	1,016317432	360	\$ 30.078.040	12%	\$ 3.609.365
15	01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014	\$ 30.078.040	1,031517374	360	\$ 31.026.021	12%	\$ 3.723.122
16	01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015	\$ 31.026.021	1,060886385	360	\$ 32.915.083	12%	\$ 3.949.810
17	01 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2016	\$ 32.915.083	1,043981844	360	\$ 34.362.749	12%	\$ 4.123.530
18	01 de enero de 2017 al 30 de diciembre de 2017	\$ 34.362.749	1,030305	360	\$ 35.404.106	12%	\$ 4.248.493
19	01 de enero de 2018 al 30 de mayo de 2018	\$ 35.404.106	1,016715	150	\$ 35.995.880	12%	\$ 1.799.794

INTERESES MORATORIOS AL 30 DE MAYO DE 2018	\$ 57.360.404
CAPITAL INDEXADO	\$ 35.995.880
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 93.356.283

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Seguidamente este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12¹, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que una vez verificado el expediente se tiene que el valor desde el 5 de mayo del 2001 hasta 10 de septiembre de 2018 es el siguiente:

LIQUIDACION FINDETER RAD N° 2006-00734-09

CAPITAL	\$ 28.040.000,00						
DEMANDANTE	FINDETER						
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CURUMANI						
PERIODO	05/05/2001	HASTA	10/09/2018				
CAPITAL	AÑO	PERIODO	IPC	INDEXACION	Vr. INDEX.	INTERES	V/r INTERESES
\$ 18.040.000,00	2001	236	8,80%	\$ 1.040.707,56	\$ 19.080.707,56	7,87%	\$ 1.501.651,68
\$ 19.080.707,56	2002	360	7,70%	\$ 1.469.214,48	\$ 20.549.922,04	12,00%	\$ 2.465.990,64
\$ 20.549.922,04	2003	360	6,99%	\$ 1.436.439,55	\$ 21.986.361,59	12,00%	\$ 2.638.363,39
\$ 21.986.361,59	2004	360	6,49%	\$ 1.426.914,87	\$ 23.413.276,45	12,00%	\$ 2.809.593,17
\$ 23.413.276,45	2005	360	5,50%	\$ 1.287.730,21	\$ 24.701.006,66	12,00%	\$ 2.964.120,80
\$ 24.701.006,66	2006	360	4,85%	\$ 1.197.998,82	\$ 25.899.005,48	12,00%	\$ 3.107.880,66
\$ 25.899.005,48	2007	360	4,48%	\$ 1.160.275,45	\$ 27.059.280,93	12,00%	\$ 3.247.113,71
\$ 27.059.280,93	2008	360	5,69%	\$ 1.539.673,08	\$ 28.598.954,01	12,00%	\$ 3.431.874,48
\$ 28.598.954,01	2009	360	7,67%	\$ 2.193.539,77	\$ 30.792.493,79	12,00%	\$ 3.695.099,25
\$ 30.792.493,79	2010	360	2,00%	\$ 615.849,88	\$ 31.408.343,66	12,00%	\$ 3.769.001,24
\$ 31.408.343,66	2011	360	3,17%	\$ 995.644,49	\$ 32.403.988,16	12,00%	\$ 3.888.478,58
\$ 32.403.988,16	2012	360	2,67%	\$ 865.186,48	\$ 33.269.174,64	12,00%	\$ 3.992.300,96
\$ 33.269.174,64	2013	360	2,73%	\$ 908.248,47	\$ 34.177.423,11	12,00%	\$ 4.101.290,77
\$ 34.177.423,11	2014	360	1,94%	\$ 663.042,01	\$ 34.840.465,12	12,00%	\$ 4.180.855,81
\$ 34.840.465,12	2015	360	3,70%	\$ 1.289.097,21	\$ 36.129.562,32	12,00%	\$ 4.335.547,48
\$ 36.129.562,32	2016	360	6,77%	\$ 2.445.971,37	\$ 38.575.533,69	12,00%	\$ 4.629.064,04
\$ 38.575.533,69	2017	360	5,75%	\$ 2.218.093,19	\$ 40.793.626,88	12,00%	\$ 4.895.235,23
\$ 40.793.626,88	2018	250	4,09%	\$ 1.158.652,32	\$ 41.952.279,20	8,33%	\$ 3.494.624,86
INTERESES							\$ 63.148.086,77
CAPITAL							\$ 38.575.533,69
CAPITAL+INTERESES							\$ 101.723.620,46

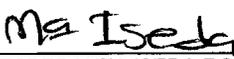
Observa el Despacho que en efecto, la liquidación presentada por la parte ejecutante no corresponde con la elaborada por el Despacho en asocio del

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

profesional del área, quedando hasta el día 10 de septiembre de 2018, en la suma total de **CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS VEINTE TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$101.723.620)**, por concepto de capital e intereses.

Notifíquese y cúmplase
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 48. Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JAVIER FRANCISCO RIVERA ÁVILA
ACCIONADO:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	ACCIÓN DE GRUPO
RADICADO:	20001-33-31-005-2010-00206-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Sociedad **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**, en contra del auto de fecha treinta (30) de julio de 2018:

II. HECHOS

El doctor **JULIAN ANDRÉS ACUÑA GARCÍA**, en su calidad de apoderado judicial de la Sociedad **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**, indica que mediante el auto aquí recurrido, el Despacho requiere a la Perito **ETNIA ESTHER MARTÍNEZ ARIAS**, con el fin de que rinda aclaración y complementación del dictamen pericial ordenado y presentado por ella, haciendo alusión a los memoriales presentados por:

- (i) la parte demandante en fecha 26 de julio de 2018 visible a folios 1343-1345.
- (ii) El apoderado de la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE** en fecha 27 de julio de 2018, visible a folios 1356-1357.
- (iii) El apoderado de la sociedad **GASES DEL CARIBE** en fecha 27 de julio de 2018, visible a folios 1359-1361.

Y que la sociedad **INTERASEO S.A. E.S.P.**, por intermedio de su apoderado judicial, mediante memorial de fecha 26 de julio de 2018, presentó objeciones por error grave al dictamen rendido por la perito y que dicho memorial fue presentado dentro del término legal, sin que el Despacho se pronunciara al respecto.

Por lo anterior, el apoderado de INTERASEO S.A. E.S.P., presenta recurso de reposición de fecha 2 de agosto de 2018, con el objeto de que esta Célula Judicial se pronuncie en relación a la objeción presentada.

III. CONSIDERACIONES

La parte actora solicita se *“reponga el auto de fecha 30 de julio de 2018 y en su lugar se pronuncie en relación a la objeción presentada por el suscrito en fecha 26 de julio de 2018”*.

Este Despacho, a través del auto recurrido dispone requerir a la perito **ETNIA ESTHER MARTÍNEZ ARIAS**, para que dentro del término de diez (10) días, rinda la aclaración y complementación del dictamen pericial ordenado mediante auto de 9 de agosto de 2016.

Para resolver el asunto es necesario saber que normatividad es aplicable al caso concreto, para lo cual es menester hacer la siguiente aclaración:

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en auto de fecha 6 de agosto de 2014, expediente 50408, Consejero Ponente doctor Enrique Gil Botero, determinó que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entró a regir el Código General del Proceso a partir del 25 de junio de 2014, veamos:

“4. De la vigencia del C.P.G. en los procesos escriturales.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior no cabe duda de que a partir del 25 de junio de 2014, las normas de integración residual aplicables a los procesos tramitados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las del Código General del Proceso, supuesto que no ofrece mayores dificultades, tratándose de aquellos iniciados luego del 2 de julio de 2012, que se rigen por la ley 1437 de ese año- CPACA-, y en consecuencia ya se encuentran bajo la lógica del sistema oral. Sin embargo, es menester precisar cuáles serían las normas de integración residuales en aquellos procesos que iniciaron antes de esa fecha y aún se encuentran regulados por el decreto 01 de 1984 -CCA-, es decir que hacen parte del sistema escritural.

El artículo 267 del C.C.A. consagró una cláusula de integración residual que remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, en aquellos aspectos que no estén regulados en el decreto 01 de 1984, es el caso de las nulidades, causales de recusación e impedimentos, representación de las partes, trámite de incidentes, entre otros. Se trata de temas que revisten un carácter general y transversal a todas las jurisdicciones, por lo que tradicionalmente se ha señalado que aquellos vacíos que las demás codificaciones presenten en relación a los mismos, se llenarán con fundamento en las normas que rigen el

procedimiento civil. No obstante, conforme a lo expuesto, a partir del 25 de junio del presente año, en el auto de unificación, las normas de integración residual ya no serán las del C.P.C., sino las del C.P.G., por lo que es ineludible aclarar si éstas también se aplican a los procesos que se encuentran en curso y se iniciaron bajo la vigencia del decreto 01 de 1984, o si para ellos se conserva la cláusula residual de integración que remitía expresamente al Código de Procedimiento Civil.

Para precisar este aspecto, es indispensable traer a colación los artículos 624 del C.G.P., que modificó el 40 de la ley 153 de 1887 y 625 del mismo cuerpo normativo, que estableció un tránsito de legislación especial. Prescriben las normas en su orden:

"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. (Negrillas de la Sala)

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

"Artículo 625. Tránsito de legislación.

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) **Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.** (Subraya fuera del texto)

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación. (.....) (Negrillas y subrayas fuera del texto)" (Sic para lo transcrito)

En efecto, para el 25 de junio de 2014, se había proferido el auto que decretaba las pruebas, por lo que según el artículo 625 del C.G.P., una vez practicadas se tramitará conforme la nueva legislación, esto es, con el Código General del Proceso.

Si existiera alguna duda acerca de la vigencia del Código General del Proceso, fundados en lo dicho por el Consejo de Estado, se resolvería con la lectura del Acuerdo PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015, en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO 1°.- Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1° de enero del año 2016, íntegramente.”

Así las cosas, con respecto a la contradicción del dictamen pericial en el presente asunto, se debe tramitar conforme al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone:

“ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Por lo anterior, no se dará curso a la objeción del dictamen presentada por el apoderado de la sociedad INTERASEO S.A. E.S.P., sino hasta después que se produzca la aclaración y/o complementación del dictamen ordenada mediante el auto de fecha treinta (30) de julio de 2018. En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de julio de 2018, de acuerdo con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 48.
Hoy 21 de septiembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: FINDETER (NEGOCIOS ESTRATEGICOS)
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MANAURE
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-15-000-2006-00732-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la actualización del crédito, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte ejecutante presentó en memorial visible a folio 238-239, actualización de la liquidación del crédito, así:

PERIODO	TIEMPO	CAPITAL HISTÓRICO	VARIACION ANUAL ITC	DÍAS	ACTUALIZADO CAPITAL	TASA DE INTERÉS ANUAL	INTERES MORATORIOS	
1	25 de mayo de 2001 al 31 de diciembre de 2001	3.230.647	1.014287686	215	3.256.990	12%	333.383	
2	01 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002	3.356.890	1.061287186	360	3.456.984	12%	416.932	
3	01 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003	3.456.934	1.052287718	360	3.456.934	12%	416.932	
4	01 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004	3.698.804	1.045762712	360	3.803.354	12%	416.932	
5	01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005	3.803.324	1.039940645	360	3.827.311	12%	416.932	
6	01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006	3.857.311	1.039743893	360	3.842.289	12%	416.932	
7	01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007	4.112.215	1.044904445	360	4.210.321	12%	416.932	
8	01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008	4.332.321	1.055530101	360	4.245.474	12%	416.932	
9	01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009	4.595.974	1.014017298	360	4.560.396	12%	416.932	
10	01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010	4.690.396	1.02473723	360	4.735.159	12%	416.932	
11	01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011	4.745.658	1.029962735	360	4.800.227	12%	416.932	
12	01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012	4.900.227	1.016912762	360	4.922.269	12%	416.932	
13	01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013	4.952.269	1.016317632	360	5.022.725	12%	416.932	
14	01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014	5.022.725	1.01512374	360	5.235.640	12%	416.932	
15	01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015	5.235.640	1.06088845	360	5.122.729	12%	416.932	
16	01 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2016	5.652.282	1.044981844	360	5.736.897	12%	416.932	
17	01 de enero de 2017 al 30 de diciembre de 2017	5.798.897	1.039204638	360	5.972.159	12%	416.932	
18	01 de enero de 2018 al 30 de mayo de 2018	5.972.159	1.016274482	150	6.071.982	12%	416.932	
INTERESES MORATORIOS AL 30 DE MAYO DE 2018							\$	5.535.471
CAPITAL INTERSADO								5.071.982
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								11.398.453

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Seguidamente este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12¹, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que una vez verificado el expediente se tiene que el valor desde marzo 25 de 2001 hasta 10 de septiembre de 2018 es el siguiente:

LIQUIDACIÓN FINDETER RAD N° 2005-00732-00							
CAPITAL	\$ 3.210.617						
DEMANDANTE	FINDETER						
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANAURE						
DESDE	25/03/2001	HASTA	10/09/2018				
CAPITAL	AÑO	PERIODO	%	INDEXACION	V. INDEX.	INTERES	V./INTERES
\$ 3.210.601,00	2001	215	8,80%	\$ 282.532,89	\$ 3.493.133,89	12,00%	\$ 250.108,39
\$ 3.493.133,89	2002	360	7,70%	\$ 268.971,31	\$ 3.762.105,20	12,00%	\$ 451.352,82
\$ 3.762.105,20	2003	360	6,99%	\$ 267.971,15	\$ 4.029.076,35	12,00%	\$ 483.009,10
\$ 4.029.076,35	2004	360	6,49%	\$ 261.227,46	\$ 4.296.303,81	12,00%	\$ 514.256,76
\$ 4.296.303,81	2005	360	5,50%	\$ 235.745,71	\$ 4.522.050,52	12,00%	\$ 542.646,68
\$ 4.522.050,52	2006	360	4,85%	\$ 219.319,45	\$ 4.741.369,97	12,00%	\$ 569.884,40
\$ 4.741.369,97	2007	360	4,48%	\$ 212.413,37	\$ 4.953.783,34	12,00%	\$ 594.454,30
\$ 4.953.783,34	2008	360	5,69%	\$ 281.870,27	\$ 5.235.653,61	12,00%	\$ 618.116,38
\$ 5.235.653,61	2009	300	7,67%	\$ 117.125,03	\$ 5.352.778,64	12,00%	\$ 642.333,35
\$ 5.352.778,64	2010	360	2,00%	\$ 31.224,59	\$ 5.384.003,23	12,00%	\$ 646.000,40
\$ 5.384.003,23	2011	360	3,17%	\$ 49.779,60	\$ 5.433.783,79	12,00%	\$ 662.054,04
\$ 5.433.783,79	2012	360	2,67%	\$ 42.315,53	\$ 5.476.099,32	12,00%	\$ 657.131,91
\$ 5.476.099,32	2013	360	2,23%	\$ 43.603,40	\$ 5.519.702,72	12,00%	\$ 662.164,38
\$ 5.519.702,72	2014	360	1,94%	\$ 31.282,32	\$ 5.550.985,04	12,00%	\$ 666.112,02
\$ 5.550.985,04	2015	360	3,70%	\$ 59.903,84	\$ 5.610.888,88	12,00%	\$ 672.268,67
\$ 5.610.888,88	2016	360	6,77%	\$ 110.790,69	\$ 5.721.679,57	12,00%	\$ 686.138,35
\$ 5.721.679,57	2017	360	5,75%	\$ 95.956,50	\$ 5.817.636,07	12,00%	\$ 698.110,35
\$ 5.817.636,07	2018	220	4,09%	\$ 69.398,35	\$ 5.887.034,42	7,20%	\$ 431.016,68
TOTAL INTERESES							\$ 16.498.760,21
CAPITAL							\$ 5.885.874,21
CAPITAL MAS INTERESES							\$ 16.386.774,24

Observa el Despacho que en efecto, la liquidación presentada por la parte ejecutante no corresponde con la elaborada por el Despacho en asocio del profesional del área, quedando hasta el día 10 de septiembre de 2018, en la suma total de **DIECISESIS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS**

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

CUARENTA Y CINCO PESOS CON 24/100 (\$16.085.745.24), por concepto de capital e intereses.

Finalmente, referente a la solicitud que obra a folio 240, se indica al apoderado que los oficios respectivos reposan en la secretaria de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 48
Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar-Cesar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Acción de Tutela- Incidente de desacato
Accionante: BELSY SÁNCHEZ QUINTANA
Demandado: NUEVA EPS
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00120-00

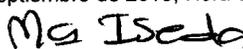
Vista la nota secretarial que antecede, mediante la cual se informa sobre los memoriales presentados por la entidad demandada donde solicita la inaplicación de la sanción impuesta, el Despacho considera que para resolver requiere una información, por lo cual se dispone:

1. Requiérase a la señora BELSY SÁNCHEZ QUINTANA, para que informe por escrito a este despacho si efectivamente la NUEVA EPS dio o no cumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de agosto de 2017. Adviértasele que de no pronunciarse al respecto, se tendrán por ciertas las manifestaciones remitidas por la entidad demandada, donde indica que ha sido cumplido a cabalidad dicho fallo y se accederá a la inaplicación de la sanción impuesta por desacato y al archivo del presente incidente.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 48.
Hoy 21 de septiembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

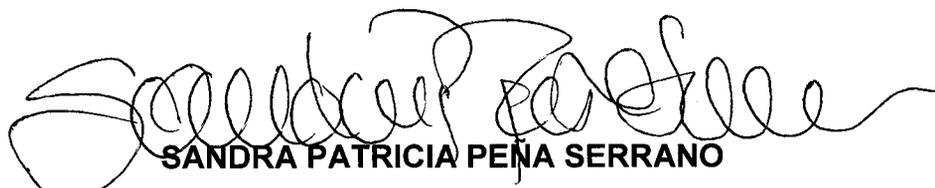
Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN - MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-000-2003-02271-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante oficio 1320 visible a folio 333, se requirió al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, para que se sirviera crear y trasladar el proceso ejecutivo con radicado No. 20-001-23-31-000-2003-02271 a este despacho y que en vista que no se ha dado cumplimiento a lo anterior por parte del Juzgado requerido, se ordenará por Secretaría se requiera bajo los apremios de ley so pena de abrir incidente sancionatorio al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018¹ y notificado mediante oficio 1320 del 21 de agosto de 2018.

Termino para responder dos (2) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

¹ Folio 332



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 48

Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE GAMARRA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-23-31-000-2003-00883-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial presentado a folio 89-90, por la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como sucesor procesal del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, se DISPONE poner en conocimiento al Alcalde del Municipio de Gamarra, la invitación a formular propuesta conciliatoria allegada por la entidad ejecutante.

En cuanto a la solicitud de expedición de certificado de títulos judiciales, se le informa que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se encontraron títulos a favor del proceso en referencia

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 48.
Hoy 21 de septiembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	CLARIBEL MORELOS BONFANTE
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-15-000-2001-00904-00

Visto el informe secretarial que antecede, se le requiere al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisen las liquidaciones del crédito que han sido aprobadas en el curso del proceso del asunto, descontando los títulos N° 424030000019369, 424030000072768 y 424030000424923, toda vez que en el expediente aparece prueba de su entrega a folios 52, 69-72 y 116-117.

De encontrar que no están ajustadas a derecho, se deberá realizar una nueva.

Término para responder: 2 días.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 48. Hoy 21 de septiembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: CARMEN ALICIA TORRES PALOMINO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-006-2009-00081-00

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, visible a folios 224, se **DISPONE:**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha logrado la ejecución total de los dineros adeudados y no obra ningún título judicial a favor del ejecutante, se **DECRETA** el embargo de los siguientes remanentes:

1. Del título judicial No. 30150 constituido el 28 de febrero de 2018, así como los demás títulos existentes dentro del proceso que se adelantó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná bajo el radicado 2015-00057-00 demandante Sandra Janeth Herrera Díaz, contra el municipio de Chiriguaná.

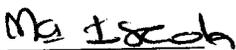
La medida será hasta la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (\$47.477.735.00)**, valor que cubre la totalidad del crédito adeudado y las costas.

Por Secretaría Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 48
Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: NEDYS CHOGO ÁLVAREZ Y OTROS
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ PADILLA VILLAFANE Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00117-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA - SEDE BARAHOJA para que remita con destino a este proceso la totalidad de la historia clínica del menor de edad DARWIN FELIPE CHOGO ÁLVAREZ, identificado con registro civil No. 1.065.884.790, hijo de la señora NEDIS CHOGO ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.670.474.

Termino para responder: Tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 048
Hoy, 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR: FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN - MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-23-31-000-2005-00041-00**

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial suscrito por la doctora YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ, como apoderada de la parte ejecutante en el que solicita información sobre si el ejecutado MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE se pronunció con respecto a la fórmula conciliatoria, se indica que a través del auto de fecha 4 de diciembre de 2017 se puso en conocimiento al ente territorial ejecutado la propuesta.

Sin embargo se insta a la apoderada a establecer contacto con el MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE para llegar a un acuerdo.

En cuanto a la solicitud de expedición de certificado de títulos judiciales, se le informa que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se encontraron títulos a favor del proceso en referencia.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 48

Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-31-004-2007-00020-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la respuesta contenida en el oficio del 4 de septiembre del 2018, suscrito por la Secretaría de Hacienda, mediante el cual se da respuesta al oficio 1108 del 26 de julio del 2018, se **DISPONE:** que por Secretaría se informe al Municipio de Valledupar que lo que se está preguntando es si ya se canceló el crédito que dio origen a este proceso, donde actúa como ejecutante el Departamento del Cesar y el título ejecutivo es la Resolución N° 2230 del 18 de agosto del 2006 (folios 8-14), proferida por el Departamento del Cesar, a través de la cual se liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo N° 087 del 2004 y se ordenó al Municipio de Valledupar reembolsar al Departamento del Cesar la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$14.643.413).**

Al oficio que se remita, deberá anexarse copia de la Resolución 2230 del 18 de agosto del 2006.

Término para responder: 3 días.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 43

Hoy 21 de septiembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: JAIRO TEÓFILO ARAMENDIZ TATIS
ACCIONADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO
DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –
P.A.R.I.S.S.
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20-001-33-31-006-2011-00483-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad propuesta por el apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S.**, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el 21 de noviembre de 2011, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en virtud de falta de jurisdicción y competencia (folios 231-257); previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor JAIRO TEOFILO ARAMENDIZ TATIS, mediante apoderado, presenta acción ejecutiva el día 11 de noviembre de 2011, y solicitó que se librara mandamiento de pago ejecutivo de pago en contra del Instituto de los Seguros Sociales por la suma de \$700.917,15 para así dar cumplimiento a la sentencia del 22 de mayo de 2008 (folio 36).

El 21 de noviembre de 2011 el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, libró mandamiento de pago a cargo del Instituto de los Seguros Sociales y a favor del demandante (folio 37), notificado por aviso el 18 de abril de 2012 (folio 41).

Mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2012, se ordenó seguir adelante la ejecución (folio 43)

De conformidad con lo expuesto en el Acuerdo No. PSAA-12-9549 de fecha 21 de junio de 2012, se remite el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, avocando conocimiento el 7 de septiembre de 2012 (folio 45)

A través de memorial de fecha 10 de diciembre de 2012, el Vicepresidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y el Director Jurídico Nacional del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación, solicitan se sirva

tener como sucesor procesal de este último a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (folio 46), la cual es aceptada por el Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 7 de mayo de 2014 (folio 49).

Posteriormente la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, solicita la corrección del auto acabado de mencionar, toda vez que según el Decreto 2013 de 2012, Colpensiones reemplazará al ISS solamente en la obligaciones de prima media con prestación definida y el caso que nos ocupa proviene de una obligación de orden laboral por lo tanto le corresponde atender dicha obligación al ISS en liquidación (folios 51-52).

El Juzgado de conocimiento, previo a decidir lo anterior ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que informara con destino al proceso, que entidad asumió el trámite de los procesos judiciales emanados de obligaciones del I.S.S. como empleador, ante la no respuesta, por auto de 27 de enero de 2015 ordenó requerir bajo los apremios de ley a Colpensiones para que genere la respuesta solicitada (folios 54-55). No se obtuvo respuesta al requerimiento

Mediante memorial de fecha 27 de enero de 2015, el demandante, solicita se sirva poner a disposición del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación., el proceso ejecutivo de la referencia, en razón del artículo 13 del Decreto 2013 de 2012 (folio 60); en virtud de lo anterior el Juzgado Quinto, ordena comunicar al ISS en liquidación, la existencia del proceso, librándose el oficio de fecha 3 de marzo de 2015 (folios 61-62).

Conforme al Acuerdo No. PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015, se remite a este Despacho el proceso de la referencia y se avocó conocimiento el día 10 de diciembre de 2015, ordenando que el proceso permanezca en secretaria en espera del impulso procesal de las partes (folios 75-76 y 79).

Mediante memorial de fecha 7 de julio de 2016 el apoderado de la parte ejecutante solicita que se envíe el proceso al Patrimonio Autónomo de Remanentes del extinto Instituto de los Seguros Sociales (folio 80-81), producto de lo cual el Despacho ordena oficiar a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. en su calidad de vocero del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación, para que informe si dentro de los procesos judiciales seguidos en contra del ISS en liquidación se encuentra relacionado el asunto de la referencia y el estado del mismo (folio 103-104).

En virtud de lo anterior, se libró el oficio No. 2487 de fecha 26 de agosto de 2016 (folios 107-108) y a través de oficio No. ACR-10110-1427 de fecha 17 de mayo de 2017, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S., informó que revisada la base de datos entregadas por el extinto ISS no se encontró que al trámite concursal del mismo se haya acumulado el enunciado proceso ejecutivo, además no se encontró presentación de reclamación oportuna o extemporánea a nombre del señor JAIRO TEOFILO ARAMENDIZ TATIS, ni cobro posterior al cierre del ISS, y como el proceso ejecutivo que nos ocupa se encontraba vigente para lo cual, realizará los trámites para ejercer la correspondiente defensa judicial (folios 114-115): documento que fue puesto en conocimiento del apoderado del ejecutante mediante auto de fecha 22 de mayo de 2017 (folio 117), librándose el oficio No. 1148 de fecha 30 de mayo de 2017 (folio 118).

Posteriormente mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018 (folio 187) y con ocasión al oficio ACR-10110-1427, se ordenó oficiar al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S., para que informara que trámite ha dispuesto para realizar el pago de la obligación por la cual se inició esta acción, al respecto se libró el oficio No 667 de 23 de mayo de 2018 (folios 187-188).

A través del memorial de fecha 28 de mayo de 2018 (folios 189-192) el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S., presenta oposición a medidas cautelares que el Despacho profiera dentro del proceso de la referencia (folios 189-225).

Como respuesta al oficio No 667 de 23 de mayo de 2018, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S., el 18 de junio de 2018 (folios 226-227) informa al Despacho que en los términos del contrato de fiducia mercantil No. 015-2015, suscrito con la FUDUAGRARIA S.A., *“el patrimonio se encuentra gestionando de manera conjunta con el ministerio de salud y protección social y el ministerio de hacienda y crédito público, la consecución de recursos monetarios que permitan continuar pagando las sentencias judiciales (conforme a la respectiva prelación legal), razón por la cual, una vez se cuente con dichos recursos se efectuará el pago de la condena judicial.(...)”*, documento del cual se corrió traslado a la parte accionante (folios 229-230), sin que la misma hiciera pronunciamiento alguno.

El 17 de julio de esta anualidad, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S., solicita al Despacho se declare la nulidad del auto fechado 21 de noviembre de 2011, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por carecer de jurisdicción y competencia para conocer de procesos ejecutivos en contra de dicha entidad (folios 226-227) con fundamento en el Decreto 2013 de 2012 por medio del cual se ordena la supresión y liquidación de los Seguros Sociales ISS, en el cual se indicó que el régimen de liquidación sería el Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006; además la Ley 510 de 1999, Decreto 2555 de 2010 y la Ley 1116 de 2006.

Argumenta que en cumplimiento del artículo 12 del Decreto 1105 de 2006 que modificó el Decreto 254 de 2000, el liquidador emplazó al público en general para que presentaran sus reclamaciones, término que corrió entre el 5 de diciembre de 2012 y el 4 de enero de 2013, incluso se recibieron reclamaciones en fecha posterior, calificándolas de extemporáneas, pero el señor JAIRO TEOFILO ARAMENDIZ en su condición de beneficiario de la decisión judicial proferida en proceso contencioso no se hizo parte en el proceso concursal del extinto I.S.S., no obstante ni el liquidador ni el P.A.R.I.S.S. ni FIDUAGRARIA S.A. se han negado a recibir la solicitud de pago de la acreencia laboral que conforme a la prelación de créditos sea incluida en el listado de pagos de acreencias del extinto ISS conforme al Decreto 2013 de 2012 y el Contrato de Fuducia mercantil No. 015 de 2015.

Indica además que en el numeral 5º del artículo 7º del Decreto 2013 de 2012 y del artículo 6º del Decreto 254 de 2000, se estipuló como función del liquidador dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso liquidatorio, con el fin de determinar los procesos ejecutivos en curso en contra de la entidad y a su vez el literal d del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 se señaló la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos en contra de la entidad en liquidación y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006, indica que no podrán admitirse nuevos procesos a partir del inicio del proceso de reorganización.

II. CONSIDERACIONES

Marco legal del procedimiento de liquidación de entidades públicas

El Decreto-ley 254 de 2000 estableció el régimen de liquidación de las entidades públicas del orden nacional, y en lo no previsto dispuso la aplicación del “*Estatuto*

Orgánico del Sistema Financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad”¹.

El artículo 1º de la Ley 1105 de 2006, Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, fija el campo de aplicación de esa normatividad:

“ARTÍCULO 1o. *El artículo 1o del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:*

Artículo 1o. *Ambito de aplicación. La presente ley se aplica a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución. La liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado, se sujetarán a esta ley.*

Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.

Aquellas que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas.

PARÁGRAFO 1o. *Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación.*

PARÁGRAFO 2o. *Las entidades de orden territorial que se encuentren en proceso de liquidación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán acogerse en lo pertinente a lo dispuesto en la presente ley.”*

Para el caso de los procesos ejecutivos en contra de entidades estatales en liquidación, el literal d del artículo 6º de la Ley 1105 de 2006, dispone como función del liquidador:

“Artículo 6o. *Funciones del liquidador. Son funciones del liquidador las siguientes:*
(...)

d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador; (...)”

Así las cosas, los procesos ejecutivos que se estén tramitando ante la jurisdicción contencioso administrativa, para el momento en que se decreta u ordene la liquidación de una entidad pública, se deben terminar con todas las implicaciones que ello trae, y esas acreencias deben hacerse efectivas ante el liquidador, sobre el punto, el Consejo de Estado, aclaró a partir de que momento procesal es

¹ Artículo 1º. Inciso segundo.

procedente solicitar la terminación de un proceso ejecutivo ante la liquidación de una entidad pública:

*"D. finalmente, el señor Abogado que interpuso la demanda solicitó que se remita el expediente al liquidador de CAJANAL E.P.S. **Esta solicitud no puede ser atendida, con fundamento en el Decreto 254 de 2000, porque ni existe proceso ejecutivo ni el liquidador de la entidad demandada pidió la terminación del proceso ejecutivo, como pasa a explicarse. Cuando dicho decreto alude a que los procesos ejecutivos deben terminarse cuando una entidad esté en liquidación y el liquidador de aviso a las autoridades judiciales del inicio del proceso de liquidación, se requerirá que en caso concreto existiese un juicio ejecutivo, que supone la manda judicial y la notificación al ejecutado, y que el liquidador haya dado aviso a la justicia para la terminación del mismo**"²(negritas y subrayas fuera de texto)*

En este orden de ideas, una vez el juez administrativo es puesto en conocimiento del proceso liquidatorio de una entidad estatal que figure como demandada dentro de un proceso ejecutivo, debe ordenar inmediatamente su terminación en el estado en que se encuentre y enviarlo al liquidador, sobre el tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"Acreencias anteriores a la orden de liquidación forzosa:

En relación con los procesos en curso, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero³ estableció las siguientes reglas de competencia⁴: i) los procesos de ejecución, se deben suspender y remitir a la Superintendencia, para efectos de que la demanda sea tramitada bajo las reglas del procedimiento de liquidación forzosa administrativa, dentro del cual se tendrá en cuenta que la presentación de la demanda hace las veces de reclamación dentro del procedimiento de liquidación y,

² Sección Tercera, Auto del 16 de marzo de 2005, Expediente 28362, M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

³ Los artículos 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por la Ley 510 de 1999, disponen:

Artículo 116:

"La toma de posesión conlleva:

(...)

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

(...)

g) La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión."

⁴ *"Artículo 46. Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso. Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago: a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El Liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso. En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 26 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad. Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado; b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del Liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago. (La negrilla no es del texto).*

ii) los demás procesos en curso –de naturaleza diferente a los de ejecución– continúan su trámite en la jurisdicción competente, supuesto en el cual, presentada la reclamación contingente o acreditado el proceso en curso, corresponde al liquidador constituir una reserva, para efectos de atender la obligación, en caso de fallo favorable al demandante.”

En atención a todo lo expuesto, encontramos que:

1. Los acreedores de la entidad sometida a la liquidación forzosa administrativa deben hacer valer sus reclamaciones dentro del procedimiento y bajo la normatividad especial que rige como consecuencia de esa medida, teniendo en cuenta el carácter imperativo y preferente de dicha legislación
2. Una vez iniciado el trámite liquidatario el liquidador del Instituto del Seguro Social debió dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.
3. Una vez decretada la apertura de la liquidación forzosa administrativa, tiene lugar la pérdida de competencia por parte de la jurisdicción contenciosa para conocer acerca de los procesos de ejecución y de las reclamaciones causadas con fecha anterior a aquella en que se ordenó la liquidación, lo que hace necesario terminar el proceso en el estado que se encuentra y la remisión en forma inmediata del mismo al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S., para que conforme a la prelación de créditos sea incluida la acreencia laboral derivada de sentencia judicial en el listado de pagos de acreencias del extinto ISS conforme al Decreto 2013 de 2012 y el contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015, tal como lo señala el P.A.R.I.S.S., en el memorial de fecha 17 de julio de 2018 que nos ocupa.

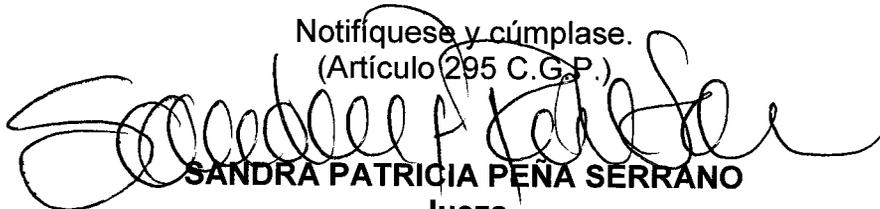
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: en consecuencia se declara la terminación del proceso y se ordena el envío del expediente a FIDUAGRARIA S.A., tal como se indicó en la parte motiva

TERCERO: En firme este proveído, **DEVUÉLVASE** al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa solicitud de informe al juzgado de origen y anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI , finalmente archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 048
Hoy 21 de septiembre de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría